

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 90, 96, 125 Y 212 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**

El suscrito diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, y las diputadas y diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en materia de reconducción presupuestal, solicitando se turne con carácter de urgente, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base política y jurídica en cuanto al régimen interior de las entidades federativas, dispositivo jurídico que señala, en lo que es materia de la presente iniciativa:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

II.

...

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

De la anterior lectura, se desprenden tres temas, la división de poderes en las entidades federativas, la facultad de los congresos locales para aprobar anualmente el presupuesto de egresos correspondiente y la inclusión de los presupuestos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los tabuladores desglosamos de las remuneraciones que se proponen deban percibir los servidores públicos, resaltamos la disposición constitucional que dichas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Es decir, en particular la constitución federal obliga a los Poderes Legislativos de los Estados a aprobar la Ley de Egresos, la inclusión de los presupuestos de los poderes de los estados, con el procedimiento previsto en las constituciones locales y leyes aplicables.

En este contexto, para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la aprobación del presupuesto de egresos es de suma y oportuna importancia, y por consecuencia la certeza de que a partir del 1º de enero de cada año, el Estado cuente con la capacidad para solventar las distintas necesidades económicas y financieras.

El presupuesto tiene en el Estado moderno una importancia notable, porque es un instrumento poderoso para encauzar el desarrollo económico, y regular adecuadamente el proceso de planeación estatal. Entre los planes financieros del Estado, el presupuesto se destaca como un elemento coordinador adecuado al desarrollo económico.

Es así, como puede observarse la importancia vital que tiene este proceso de aprobación, que año con año se realiza en este Poder Legislativo, ya que, de acuerdo con la propia naturaleza del mismo, depende de éste, el desarrollo e impulso económico que se dé a los distintos sectores del Estado, y que deberá de verse reflejado posteriormente en un desarrollo y beneficio general para la población.

Ahora bien, derivado en lo dispuesto por el artículo 96 fracción IX, es facultad exclusiva del Congreso del Estado:

“Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.”

En este sentido, el párrafo tercero de dicho numeral, señala que:

“Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere publicado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.” (el subrayado es nuestro)

La parte subrayada, es lo que se conoce como reconducción presupuestal.

De esta manera, la reconducción presupuestal, llevado al ámbito Constitucional de las finanzas públicas, las cuales, tienen su base en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso, a propuesta del Ejecutivo año con año.

Para nosotros, lo establecido en la parte subrayada del artículo antes señalado, es garantizar certidumbre presupuestal, la reconducción presupuestaria es una figura jurídica consistente en la prórroga de la vigencia de los ordenamientos anuales sobre ingresos y egresos aprobados para el ejercicio fiscal anterior, respecto de conceptos de ingreso y gasto determinados.

Lo anterior, propiamente es una medida transitoria por la que se da cumplimiento al principio de legalidad en la obtención de los ingresos por contribuciones y la aplicación de recursos públicos, a través del establecimiento de una excepción al principio de anualidad de los ordenamientos que establecen los ingresos y egresos autorizados para el sector público.

Por lo anterior, la reconducción, es previsión presupuestal, es un conjunto de medidas constitucionales que se adoptan para garantizar que el Estado no carezca de los recursos presupuestales con motivo de la falta de acuerdos entre los órganos que tienen la responsabilidad de emitir los presupuestos de ingresos y egresos.

El término reconducción o reconducción económica se ha venido utilizando en los últimos tiempos para referirse a las previsiones sobre la posibilidad de ausencia de Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

presupuestos públicos, esta figura se adopta con diversas modalidades, la más recurrida es la prórroga del presupuesto anterior en caso de que el Legislativo rechace o no se pronuncie sobre los proyectos presentados.

En un estudio de derecho comparado, en el ámbito internacional, las disposiciones relativas a la reconducción presentan tres tendencias:

Una señala que, en caso de no existir acuerdo para la aprobación del Presupuesto, entraría en vigor el Presupuesto presentado por el Ejecutivo sin modificación alguna. A ella se acogen países como Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay.

Otra consiste en la prórroga indefinida del Presupuesto anterior, y se aplica en Colombia, España, República Dominicana, Honduras, Suecia, Finlandia, Uruguay, Grecia, Rumania y Venezuela; España refleja una prórroga hasta la aprobación del nuevo Presupuesto.

La otra tendencia es mixta, porque combina las medidas anteriores; en Panamá cuando la Asamblea es quien no aprueba, entra en vigor el proyecto presentado por el Presidente, pero si la Asamblea rechaza, permanece en vigor el del año anterior; en Colombia si el Congreso no expide el Presupuesto, regirá el presentado por el Presidente, pero si el Presidente no presenta proyecto, continua vigente el del año anterior.

Por su parte, países como Finlandia y Portugal presentan mecanismos de reconducción presupuestal innovadores, toda vez que, a falta de aprobación del Presupuesto presentado por el Ejecutivo, el Parlamento puede presentar una propuesta alternativa, en nuestro Grupo Legislativo, le apostamos por ésta.

En nuestro Grupo Legislativo, sostenemos que la reconducción del Presupuesto es viable porque evita la parálisis constitucional, también lo es tomar en consideración los escenarios económicos, políticos y sociales con los que contamos.

Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

En este contexto, nos preguntamos, ¿Qué pasa si el ejecutivo del Estado, no publica o no presenta el proyecto de presupuesto de egresos del año correspondiente?, nuestra respuesta es muy clara, se produciría un paro de muy grandes alcances en el funcionamiento de la administración pública estatal, como ya sucedió en los Estados Unidos hace algunos años. La Constitución no proporciona respuesta alguna para ese caso, en consecuencia, no existiría ningún fundamento legal para que se ejerza el gasto público, porque éste no habría sido aprobado por el único órgano constitucionalmente facultado para hacerlo.

Para evitar una posible situación de parálisis que pudiera lesionar gravemente a la economía del Estado y al propio funcionamiento de la administración pública, para nuestro Grupo Legislativo, resulta de suma importancia realizar diversas modificaciones al marco constitucional en materia de la presente iniciativa.

Lo anterior, lo consideramos así, pues el escenario actual en nuestro Estado es la omisión de publicar los decretos que expide este H. Congreso del Estado, que, a la fecha de la elaboración de la presente iniciativa, el Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y la responsable del Periódico Oficial del Estado, han sido omisos en publicar 56 leyes.

Lo anterior significa una violación reiterada y sistemática al proceso legislativo, pues así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que *“Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma”*

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido muy clara en señalar que la seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad

-que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, **provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.**

Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general o de una reforma a una Constitución local, el órgano responsable de publicar los decretos que emite el poder legislativo comete violaciones que trasgreden los requisitos rectores del proceso legislativo, la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades, ya que sus determinaciones impactaran de manera directa en la esfera jurídica de los ciudadanos.

De ahí, que, por lo delicado del proceso legislativo, el cual llega a afectar derechos de los ciudadanos y dada su trascendencia constitucional y legal, consideramos que se debe llevar a cabo, una motivación reforzada, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

“MOTIVACION LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

*Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. **La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando***

específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. **En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar.** Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, **b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.** Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas

materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

Dicha omisión de las normas emitidas por este H. Congreso, contravienen las bases generales instituidas en la Constitución Federal y la Local, y que han sido interpretadas por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al principio de publicidad de las leyes.

De esta manera, en nuestro Grupo Legislativo sostenemos que la elaboración de leyes, normas, decretos, acuerdos o cualquier tipo de disposiciones de carácter general deben ser creadas mediante un proceso legislativo minucioso y preciso, a fin de evitar lagunas legales u oscuridad en las leyes que genere una violación a preceptos constitucionales o derechos humanos.

Situación que evidentemente es violatoria a lo establecido por la Constitución Local y Federal, ya que el órgano legislativo, haciendo uso de sus facultades legislativas para darle vida propia a cualquier normativa o decreto aprobado por esta soberanía, sin la participación del Poder Ejecutivo SIN hacer uso de su facultad de publicar las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, tal y como lo establece la fracción IX del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual a la letra señala: ***“Al Ejecutivo Corresponde publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.”***, evidentemente se vicia el procedimiento legislativo por parte del ejecutivo estatal.

A mayor abundamiento este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del rubro ***“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO NO LE RESULTA APLICABLE”*** señala que dicho proceso de conformidad a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se compone de las siguientes fases: a) Iniciativa; b) Dictamen

Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

de comisiones; c) Discusión; d) Aprobación; e) Promulgación y publicación; y, f) Iniciación de vigencia.

Acorde a lo antes señalado, es evidente que después del procedimiento de promulgación y publicación, las leyes entran en vigor, situación que no acontece por la omisión de publicar los acuerdos y decretos expedidos por este H. Congreso del Estado desde el mes de mayo a la fecha.

Violación al Principio de Legalidad. La Omisión de Publicar el proceso legislativo que se llevó a cabo para aprobar 56 decretos, contraviene el principio de legalidad consagrado por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades, como lo ha resuelto esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo del Estado, La Secretaría General de Gobierno y la Responsable del Periódico Oficial del Estado realizó tal omisión apartándose de los principios democráticos y de rigidez constitucional que derivan de las premisas básicas contenidos en los artículos 39, 40, 41, 115, 116 y 135 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 16 Constitucional establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”*

El precepto constitucional antes transcrito cuenta con tres presupuestos básicos, como son: que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, constar por escrito y encontrarse fundado y motivado, de lo cual se sigue, que el Iniciativa Constitucional en Materia de Recondición Presupuestal

artículo en comento consagra el **principio de legalidad, a través del cual se protege todo el sistema jurídico mexicano**, desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta cualquier disposición general secundaria o reglamentaria, pues, al señalar ese dispositivo “que funde y motive la causa legal del procedimiento”, se refiere a que el acto autoritario debe no sólo tener una causa o elemento determinante, si no que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una disposición normativa, expedida previamente para tal efecto y que se cumpla con las formalidades exigidas para ello.

Sirve como sustento de lo antes establecido, el criterio establecido en la siguiente Tesis aislada:

PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Apéndice 1988, Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que facultan al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos.

En consecuencia, es nuestra opinión, que se transgreden los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del artículo 14 constitucional, al no publicar las leyes o decretos emitidos por este H. Congreso, al no existir certeza sobre la plena vigencia de la ley, dejando en incertidumbre a la ciudadanía, pues no se cumplió formalmente con las etapas del proceso legislativo que se requieren constitucionalmente para la emisión de cualquier ley.

En este contexto, el gasto público es la principal herramienta para la aplicación de política pública. El gobierno debe de garantizar que este realmente resuelva demandas y necesidades sociales y económicas, este es una pieza fundamental para el desarrollo del Estado y para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En este sentido el documento donde se plasma este importante ejercicio de política es el presupuesto de Egresos del Estado, en el cual se establece el destino de los recursos públicos para el ejercicio fiscal correspondiente, siendo su conformación: la cantidad de recursos, su distribución y el destino de los mismos.

A simple vista, es nuestra convicción que existe un vacío constitucional en materia presupuestal, no está claro qué debe hacerse en caso de que el proyecto de presupuesto del estado, no sea aprobado, publicado o ni siquiera presentado, en los plazos previstos para ello.

Para solucionar este vacío constitucional, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presenta esta iniciativa con el objeto de regular los procesos de análisis y aprobación del presupuesto de egresos, reconociendo la necesidad de adecuar un nuevo marco normativo en materia presupuestaria innovador, por lo que resulta necesario se prevea un mecanismo que contemple el supuesto de que el presupuesto de egresos no pueda ser publicado o presentado por el Ejecutivo del Estado en la fechas señaladas, antes del 1 de enero del año de su aplicación, esto con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica tanto a la administración pública

Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

como a la población en general, y así el H. Congreso del Estado pueda realizar el análisis exhaustivo y cuidadoso que merece un asunto de tanta trascendencia.

Finalmente, y a modo de ejemplo, el artículo 175 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala:

El Ayuntamiento deberá someter anualmente, al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, su proyecto de Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 30 de noviembre. De no realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal el que se encuentre en vigor, con las modificaciones que se estimen pertinentes, sin demérito de que dicho proyecto se apruebe posteriormente.

Por lo anterior, es que podemos homologar lo antes señalado a la Constitución local, a fin de dar certeza y seguridad jurídica y no caer en el supuesto de una parálisis presupuestal.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el párrafo quinto del artículo 90; se modifican el párrafo segundo de la fracción VII y la fracción IX del artículo 96; se modifica la fracción XIX del artículo 125 y se modifica el artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 90.- ...

...

...

...

Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso **hará la declaratoria de la vigencia de la Ley, Decreto o Acuerdo y ordenará la publicación en la gaceta legislativa y en la página electrónica del Congreso como medios oficiales de publicidad, o en su caso en dos medios impresos de mayor circulación en el Estado hasta por tres días consecutivos, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.**

...

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I a VI...

VII...

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, **en este caso el Congreso podrá realizar las modificaciones que se estimen pertinentes.**

VIII ...

IX...

...

A falta de la presentación de las leyes de Ingresos y Egresos por parte del Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado podrá presentar una propuesta alternativa estableciendo los entornos económicos y perspectivas internacionales, nacionales y del Estado, y se deberá cumplir con los objetivos, estrategias y metas que se establecen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pudiendo tomar como base el ejercicio fiscal anterior.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere publicado o **presentado** la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, **en este caso el Congreso podrá realizar las modificaciones que se estimen pertinentes** y cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

En el caso del párrafo anterior, el Congreso del Estado podrá modificar y reasignar los recursos excedentes que se obtengan de manera adicional a los presupuestados.

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I a XVIII...

Presentar al Congreso del Estado a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo, **si por alguna circunstancia el ejecutivo del Estado no presenta dicho presupuesto, se estará a lo establecido por la fracción IX párrafo tercero del artículo 96.**

Artículo 212.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia. **Con excepción de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 90 de esta Constitución.**

TRANSITORIOS

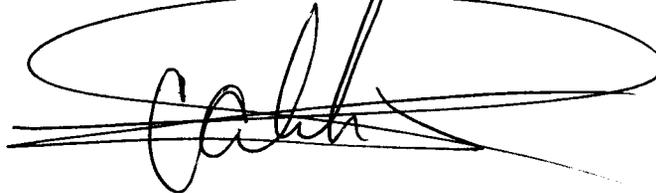
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes correspondientes en la materia, en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2022.

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL



AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL



NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL



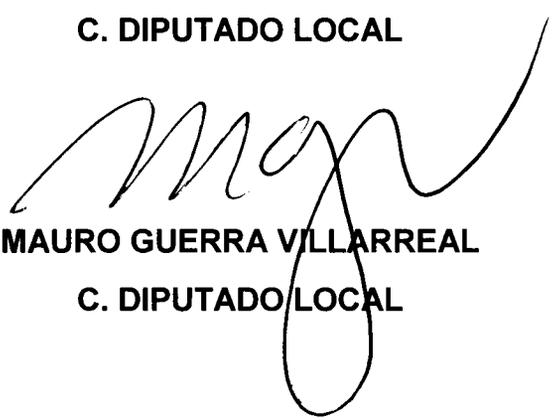


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

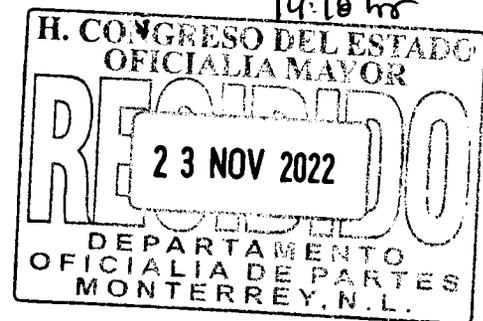
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 905/LXXVI



C. DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 28 de noviembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por el C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 90, 96, 125 y 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 16216/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de derecho a la identidad que tienen los habitantes del Estado, así como por modificación del gentilicio neoleonés o neoloneses por nuevoleonés o nuevoleonenses en los Artículos 33 y 52 de dicha Constitución Política, al cual le fue asignado el número de Expediente 16218/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 28 de noviembre de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Recabi
De y
13/12/22